

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00207	Ejecutivo	LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ	OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL	Auto termina proceso por conciliación Auto Interlocutorio N° 645 del 07/07/2023 Aprueba conciliación extraprocesal Termina proceso.	07/07/2023	01
19001 31 10 003 2021 00431	Ordinario	LENNY VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO	JULIAN CHAUX ESPAÑA	Auto de trámite Requiere a 4/72 informe sobre dirección documentos eniados al demandado y se pone en conocimiento de la Defensora de Familia, la devolución oficio dirigido a demandado.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00168	Procesos Especiales	WALTER CRUZ CAMPO	MARIA FERNANDA TORRES COCOMA	Auto de trámite Requiere a pagador informe concepto títulos y a demandado para cancelar cuota alimentos.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2022 00384	Procesos Especiales	ANA LUCRECIA GURRUTE HUILA	JOSE ALBINO CAMPO MOSQUERA	Auto de trámite Reconoce Personería adjetiva e apoderada del demandado.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00012	Ordinario	MARIA LORENA GARZON COQUE	JESUS EDUARDO - FERNANDEZ COQUE	Auto de trámite Requiere a parte demandante realice trámites para la vinculación de demandado al proceso.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00021	Ejecutivo	MONICA TORRES LOPEZ	JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS	Auto concede amparo de pobreza Auto de Sustanciación N° 442 de 07/07/2023 Concede amparo de pobreza y oficia a Defensoría Pública para designación de abogado a demandado.	07/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 441 de 07/07/2023 Resuelve solicitud de modificación de embargo y requiere parte demandante.	07/07/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto de trámite Requiere a parte demandante, realice trámites para vincular al demandado a proceso.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00145	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA NARVAEZ LOPEZ	ANDRES ARTURO MEJIA MADROÑERO	Auto de trámite Reconoce personería adjetiva ε apoderado de la parte demandada.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00187	Verbal Sumario	DEICY ANDREA GIRON MADROÑERO	ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO	Auto admite demanda Notifica auto interlocutorio No. 638 del 06 de julio de 2023, admisorio de la demanda.	07/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00201	Verbal Sumario	LUIS ADOLFO MATABAJOY	ALVARO CABRERA SALAS	Auto resuelve retiro demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA	07/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 645
Ejecutivo
19-001-31-10-003- 2021-00207-00

Popayán, siete (7) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto mediante abogado por LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ, en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, en contra de OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, se pronuncia el juzgado sobre conciliación extra procesal a la que han llegado las partes:

RESUMEN PROCESAL:

LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ, en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, cuyo conocimiento lo asumió inicialmente el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, que profirió auto de mandamiento de pago el 28 de agosto de 2020, y decretó medidas cautelares, entre otros pronunciamientos.

Ante declaración de impedimento de la titular de ese Juzgado, y remisión del proceso a este Despacho, por auto del 29 de junio de 2021, se acepta el impedimento y se asume el conocimiento del asunto.

Notificado el demandado, se pronuncia sobre la demanda y propone excepciones de mérito, surtido su traslado, se convoca a audiencia a efectos de adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en su desarrollo, fracasa la conciliación, se fija el litigio, se interroga a las partes, se recibe un testimonio, se decretan pruebas de oficio a efectos de adoptar decisión de fondo, lo que genera la suspensión de la audiencia.

En el curso del proceso CRISTIAN ALEJANDRO, llega a su mayoría de edad.

Ahora, el apoderado judicial del demandado, manifiesta que las partes han conciliado el litigio, en forma expresa, voluntaria y en pleno uso de sus capacidades negócias, acuerdan terminar el proceso, en consecuencia, pide se acceda a esa conciliación y se realicen los ordenamientos de rigor. Adjunta el acta de conciliación, que viene autenticada por las partes.

SE CONSIDERA:

La conciliación extra procesal, es forma de precaver los litigios, o los ya empezados, terminarlos.

En el caso que se resuelve, se cobran ejecutivamente cuotas de alimentos, saldos, dejados de cancelar por OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, a su hijo CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, cuota establecida dentro de la sentencia 229 del 11 de diciembre de 2013, del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, que decretó el divorcio del matrimonio de OSCAR DEL CRITOS DIAZ MONTIEL y LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ.

Proferido mandamiento de pago conforme a lo pedido, una vez se vincula al demandado, propone excepciones de mérito, pendientes de definición.

Ahora, alimentante y alimentario, ante Centro de Conciliación, acuerdan la terminación del proceso, aceptando las pretensiones de pago según se dispuso, desistiendo de las mismas, y la terminación del proceso; CRISTIAN ALEJANDRO, refiere su aceptación, que es mayor de edad, cuenta con sus propios recursos y medios de subsistencia, está dispuesto a solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

La conciliación en comento, está llamada a homologarse, pues recae sobre derechos patrimoniales, disponibles por su titular ante su actual mayoría de edad, infiriéndose que concilia en forma libre y voluntaria, pues en el acta respectiva no hay anotación alguna que lleve a determinar lo contrario. Con relación al desistimiento de las pretensiones, es procedente conforme lo consagra el artículo 314 del C. G. del Proceso, sin lugar a condenar en costas o perjuicios a quien desiste, en la conciliación nada se dispuso al respecto, y en el memorial del apoderado judicial del demandado, se pide aprobar el acuerdo conforme quedó consignado. Interviniendo en la conciliación demandante y demandado, cualquiera de los dos está habilitado para solicitar al Despacho su aprobación, sin necesidad del traslado al que alude el artículo en referencia en su numeral 4º. Conforme al artículo 597, numeral 2º del código que se cita, hay lugar a levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso del proceso, de existir embargos de remanentes, por secretaría se dispone se proceda conforme al inciso 5º del artículo 466 ibídem. Finalmente, de esta determinación infórmese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que por comunicado del 6 de los corrientes, pidió aclarar orden de embargo dada en auto 1099 del 3 de diciembre de 2020, comunicada a ese juzgado por oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la CONCILIACION EXTRA PROCESAL, a la que llegan las partes en este proceso, CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, como demandante, y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, como demandado, en razón a esa conciliación se dispone:

1.1.- Se acepta el desistimiento a las pretensiones de la demanda, por ende, se termina el proceso.

1.2.- Sin lugar a condena en costas, ni en perjuicios.

1.3.- Se levantan las medidas cautelares decretadas, de existir embargos de remanentes, por secretaría se dispone se proceda conforme al inciso 5º del artículo 466 ibídem.

SEGUNDO: Al requerimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dese respuesta, informando de esta determinación.

TERCERA: Ejecutoriado este auto y cumplido lo antes ordenado, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 448

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2021-00431-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño J.A.F.M.
Rep. Legal: Lenni Viviana Fajardo Montenegro
Demandado: Julián Chaux España

En el proceso de la referencia se tiene que, la señora Defensora de Familia allegó documentos para demostrar la vinculación del demandado a este trámite y para dar continuidad al mismo, con auto de sustanciación No. 480 del 26/05/2023, de ordenó tener por no contestada la demanda y se citó a las partes para el día 28 de junio del año en curso, a las 10:00 a.m., para toma de muestras para prueba de ADN, para ello, se libró el oficio No. 674 dirigido al demandado, a la dirección a la que fuera remitido el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, por intermedio de la empresa de correo postal 4/72; sin embargo, en esta oportunidad dicho oficio fue devuelto por la misma empresa, indicando como causal de devolución “Desconocido”, señalando también que “*informa maria luz castillo Edificio 3 pisos color crema puertas color blanco 0365 luz*”.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar nuevamente, la certificación de entrega de los documentos remitidos al demandado, por la señora Defensora de Familia, para efectos de vincularlo al proceso, se observa que la empresa de correo 4/72, en la certificación de entrega, se observa que fue entregado a la señora DIANA VEGA, quien inserta su número de identificación, a la 9:44.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se requerirá a la empresa de correo 4/72, para que informe al Juzgado, si la dirección en la que se entregaron los documentos remitidos por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, y entregado el 08/03/2023, a la señora DIANA VEGA, con guía No. RA414614013CO, corresponde a la misma que se intentó entregar el oficio No. 674 del 26/05/2023 enviado por esta Juzgado al señor JULIÁN CHÁUX ESPAÑA, con guía No. RA427439825CO, que a la postre fue devuelto con anotación de desconocido, para lo cual se adjuntará copia de las mencionadas guías.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la señora Defensora de Familia, la certificación de devolución del oficio No. 674 del 26/05/2023, que citaba al demandado a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, para que proceda a realizar los trámites pertinentes, en aras establecer sobre la real entrega de los documentos mediante los cuales se vincula al demandado a esta acción y demás fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR empresa de correo 4/72, para que informe al Juzgado, si la dirección en la que se entregaron los documentos remitidos por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, y entregado el 08/03/2023, a la señora DIANA VEGA, con guía No. RA414614013CO, corresponde a la misma que se intentó entregar el oficio No. 674 del 26/05/2023 enviado por esta Juzgado al señor

JULIÁN CHÁUX ESPAÑA, con guía No. RA427439825CO, que a la postre fue devuelto con anotación de desconocido. En el oficio que se libre adjuntar copia de las guías respectivas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, la certificación de devolución del oficio No. 674 del 26/05/2023, que citaba al demandado a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, para que proceda a realizar los trámites pertinentes, en aras establecer sobre la real entrega de los documentos mediante los cuales se vincula al demandado a esta acción y demás fines que estime pertinentes.

TERCERO: OBTENIDA la información mencionada, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 448 de julio 07 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 445

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00168-00
Demandante: Walter Cruz Campo
Demandada: María Fernanda Torres Cocoma
Alimentario: D.V.C.T.

Visto el informe de Secretaría que antecede, se observa que, con auto del 17 de abril del año en curso, atendiendo petición del señor WALTER CRUZ CAMPO, se decretó de manera temporal, el descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo de dicho alimentante, hasta que aquel informe sobre su restablecimiento laboral, sin perjuicio de que en su momento y por las circunstancias que pueden acaecer, se deba adoptar la continuidad del descuento por nómina y se ordenó oficial al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que descuente la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y prestaciones sociales, incluido el subsidio familiar, previos los descuentos de Ley, exceptuando la prima vacacional y consignarlas a la cuenta de este Juzgado, a nombre de la señora MARÍA FERNANDA TORRES COCOMA, dejando en claro también que las cesantías continúan embargadas, conforme al oficio 1189 del 07/09/2022. De igual manera, se advirtió al señor CRUZ CAMPO, que hasta tanto el pagador inicie los descuentos respectivos, él debe continuar consignando las cuotas alimentarias, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 67 proferida el 07/09/2022. Para lo cual se libró el oficio No. 458 del 17/04/2023.

En esta oportunidad, la señora TORRES COCOMA, informa que desde el mes de abril no ha vuelto a recibir el pago por parte del señor WALTER CRUZ CAMPO, quien ha dicho que no paga, que había hecho un embargo voluntario, en el Juzgado le informan que es problema de la POLICÍA, que no haya pagado o descontado la cuota, ha querido hablar con el señor Juez, para comentarle el caso, no sabe si él tenga algún conocimiento de la situación, para solucionarla, pues ella no estuvo de acuerdo con que le quitara el embargo desde un comienzo, porque sabía que él no pagaría y la clase de persona que es, también le han dicho que tiene que demandarlo o poner un abogado, pero no cuenta con dinero para poder hacer ello, por eso quiere expresar esto, para que por medio del Juez, si es posible le ayude acomodar esto como estaba antes.

Revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho, se observan los siguientes títulos pendientes de pago.

469180000665495	30/06/2023	NO APLICA	\$ 362.457,05
469180000665666	30/06/2023	NO APLICA	\$ 626.619,40

Si bien, se desconoce el concepto de dichos montos, se ordenará su cancelación a la señora MARIA FERNANDA TORRES COCOMA, y para mayor claridad, se solicitará al pagador, informe el concepto de cada una de las sumas, (cuota alimentaria mensual, mes al que corresponde, primas, etc.).

De otra parte, como la señora TORRES COMOMA, informa que desde el mes de abril no se ha cancelado la cuota alimentaria, se requerirá al señor WALTER CRUZ CAMPO, para que proceda a cancelar la cuota alimentaria de los meses en los cuales el pagador de la POLICÍA NACIONAL, no hubiere descontado, tal como se ordenó en el auto de sustanciación No. 245 de abril 17 de 2003, del cual se anexará copia, así como también se anexará copia del escrito de la señora MARÍA FERNANDA TORRES COCOMA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICITAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informe al Jgado el concepto (cuota alimentaria mensual, mes al que corresponde, primas, etc.), de los títulos que se consignaron en la cuenta de depósitos del Juzgado, por cuenta el proceso de la referencia, a nombre de la señora MARÍA FERNANDA TORRES COCOMA, que a continuación se relacionan:

469180000665495	30/06/2023	NO APLICA	\$ 362.457,05
469180000665666	30/06/2023	NO APLICA	\$ 626.619,40

SEGUNDO: CANCELAR a la señora MARÍA FERNANDA TORRES COCOMA, los títulos judiciales relacionados en el numeral anterior.

TERCERO: REQUERIR al señor WALTER CRUZ CAMPO, para que proceda a cancelar la cuota alimentaria de los meses en los cuales el pagador de la POLICÍA NACIONAL, no hubiere descontado, tal como se ordenó en el auto de sustanciación No. 245 de abril 17 de 2003, del cual se anexará copia, así como también se anexará copia del escrito de la señora MARÍA FERNANDA TORRES COCOMA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 445 de julio 07 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 446

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00384-00
Demandante: Ana Lucrecia Gurrute Huila
Alimentario: S.J.C.G.
Demandado: José Albino Campo Mosquera

Revisada el proceso de la referencia, se observa que se allega al Juzgado poder conferido por el señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA y la mandataria judicial en oficio aparte solicita la notificación y copia del expediente en aras de conocer el estado del proceso y en lo sucesivo para actuar conforme a las oportunidades procesales y se reconozca personería.

Con auto del 26 de junio, atendiendo petición por parte del demandado, se concedió amparo de pobres y se ordenó solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado o abogada, par que represente al demandado en el curso del proceso, en consideración al beneficio de ampaio concedido al señor CAMPO MOSQUERA.

La Defensoría Pública, comunica la designación de abogado, pero en oficio respectivo informa de manera errada, para que represente a la demandante y se solicito su corrección, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido pronunciamiento.

Ahora bien, considerando que el demandado constituyó apoderada judicial para su representación en este asunto, se reconocerá la personería adjetiva respectiva, atendiendo su petición, se ordenará la remisión del expediente virtual a la mandataria judicial.

Por otra parte, se dispondrá oficiar a la Defensoría Pública y al Defensor designado, informándoles que, en virtud al otorgamiento de poder por parte del señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, a abogada de confianza, ya no es necesaria la representación solicitada en este proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DOLLY MILENA FUENTES BENÍTEZ, para que actúe como apoderada judicial del señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR a la mencionada mandataria judicial el expediente virtual.

TERCERO: INFORMAR a la Defensoría Pública y al Defensor designado, que en virtud al otorgamiento de poder por parte del señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, a abogada de confianza, ya no es necesaria la representación solicitada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 447____

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00012-00
Demandante: Comisaría de Familia Municipio de Timbío, Cauca, en favor del niño R.D.G.C.
Rep. Legal: María Lorena Garzón Coque
Demandado: Jesús Eduardo Fernández Coque

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, conforme al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto de Sustanciación No. 442
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00021-00

Popayán, Cauca, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Mónica Torres López
Niñas: M.F.S.T. y M.C.S.T.
Demandado: José Francisco Solano Bolaños

En el proceso de la referencia, el demandado desde el correo electrónico solano08francis@gmail.com, pide se le conceda amparo de pobreza, su situación económica no le permite acceder a la justicia, no está en capacidad de sufragar los gastos de un proceso judicial; físicamente está enfermo de la mano y brazo derecho, lo que le impide trabajar, lo que eventualmente gana es para su subsistencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que las manifestaciones del demandado, cumplen con lo señalado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concederá dicho beneficio y se designará profesional del derecho que lo represente, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, designe un profesional con ese propósito. En aplicación del inciso 3º del artículo 152 citado, el término para contestar a la demanda se suspende hasta cuando se haga efectiva la designación señalada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandada, señor JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS, para el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que represente al demandado en el curso del proceso, y en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido. Oficiense.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto sust. 441
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00081-00

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, mediante apoderado judicial, en representación de los menores M.A.S.P. y E.S.P., en contra de JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, se pronuncia el despacho sobre manifestaciones del apoderado judicial y solicitud de medida cautelar, dejándose constancia que en el asunto ya hay auto que dispone seguir adelante con la ejecución:

Presenta registro civil de nacimiento del menor E.S.P., con nota de reconocimiento paterno, indicándose que en su oportunidad y en forma equivocada se adjuntó el registro de la menor M.A.S.P., al respecto se indica, que a pesar de tal falencia, no hay duda alguna de la relación paterno filial que une al menor demandante con su progenitor, de allí la conciliación que acepta obligándose a sus alimentos, y que nada en su defensa hubiere planteado al ser notificado del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos. Se dispondrá entonces, allegar tal documento al diligenciamiento.

Se pide el incremento del embargo del salario del demandado, en los siguientes términos: *“Sírvese modificar la medida cautelar de embargo de salario decretada y en consecuencia se aumente el embargo al máximo permitido, es decir un 50% del salario del demandado, notificando la decisión al pagador.”*

La forma en que inicialmente fue decretada la cautela a pedido de la parte demandante, indica: *“CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR: El embargo del salario, honorarios, prestaciones sociales, cesantías, que percibe el demandado por su vinculación con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se afectarán en un cuarenta por ciento (40%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en \$ 5.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.*

Ofíciense, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

El monto de los dineros descontados hasta el momento en razón del proceso, son de \$ 917.471,00, \$ 917.471,00 y \$ 1.299.147,00, cifra que no alcanza, mes a mes, la cuota de alimentos a que está obligado el demandado que es de \$ 1.200.000,00,

por consiguiente, se resolverá positivamente esta solicitud, ampliando también el monto máximo de embargo en consideración a las cuotas que se han causado en el curso del proceso.

En lo referente a que no termine el proceso hasta tanto no se extinga la obligación por alimentos, se recuerda que el proceso termina una vez se paguen las cuotas de alimentos que motivan la ejecución, entre ellas las que se causen en el curso del proceso según se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Alléguese a la actuación el registro civil de nacimiento del menor E.S.P.

SEGUNDO: Modificar el monto del embargo del salario del demandado, el que se afectará del 40% al 50%, por su vinculación con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en \$ 10.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar. El monto del embargo sobre prestaciones sociales y cesantías, continúa en el 40%, no se modifica.

Ofíciense, solicitándose se proceda conforme al aumento de embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

TERCERO: Advertir, que el proceso termina una vez se paguen las cuotas de alimentos que motivan la ejecución, entre ellas las que se causen en el curso del proceso según se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 449_____

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00116-00
Demandante: María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios: B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado: Héctor Fabio Murillo Murillo

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, conforme al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 443

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00145-00
Demandante: Diana Patricia Narváez López
Alimentarios: C.M.N. y V.M.N.
Demandado: Andrés Arturo Mejía Madroñero

Revisada el proceso de la referencia, se observa que, se allega al Juzgado poder conferido por el señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO y el mandatario judicial solicita copia del expediente.

Por expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

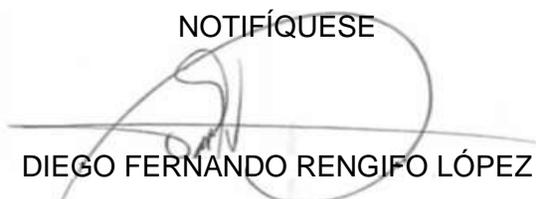
D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ, para que actúe como apoderado judicial del señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR al mencionado mandatario judicial el expediente virtual.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 638

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroño
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada, motivo por el cual cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y de este proveído, a la dirección física indicada en el libelo, para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación del cotejo de los documentos remitidos, la certificación de envío y de entrega expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, se accederá a la misma, pero no en el porcentaje solicitado, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que se desempeña como motorista, pero se desconoce el monto de sus ingresos, además, tiene otro hijo menor de edad, así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales a favor de la niña de autos, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora DEICY ANDREA GIRÓN MADROÑO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.G.G., en contra del señor ROGER RAINEIRO GARCÍA AGREDO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor ROGER RAINEIRO GARCÍA AGREDO, en favor de su menor hijo J.G.G., a partir del mes de julio de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada, serán consignados por el alimentante, del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora del menor de edad, señora DEICY ANDREA GIRÓN MADROÑERO, previa identificación personal.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y de este proveído, a la dirección física indicada en el libelo, para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación del cotejo de los documentos remitidos, la certificación de envío y de entrega expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda, el escrito de subsanación de la misma, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 638 de julio 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 444

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroñero
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Dentro del asunto de la referencia, con auto interlocutorio No. 638 del 06/07/2023, se admite la demanda, sin embargo, dicho pronunciamiento para efectos de su notificación en estado, se insertó de manera errada en el sistema siglo XXI, dentro del proceso con radicación No. 2023-00178, que corresponde a proceso de DIVORCIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario subsanar esa situación, y, para ese fin, se procederá a notificar por estado electrónico el auto con la misma fecha de su expedición, dejando en claro que por Secretaría se procedió a eliminar tal anotación en el proceso con radicación No. 2023.00178-00.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

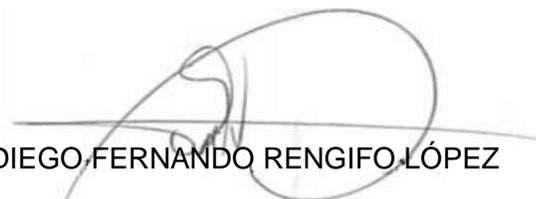
D I S P O N E:

PRIMERO: NOTIFICAR en estado electrónico el auto interlocutorio No. 638 del 06 de julio de 2023, mediante el cual se admite la demanda, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DEJAR en claro que por Secretaría del Juzgado se procedió a eliminar la anotación de dicho auto en el proceso con radicación No. 2023-00178-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 646
Cancelación de afectación a vivienda familia y
Cancelación de patrimonio de familia inembargable
19-001-31-10-003-2023-00201-00

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por LUIS ADOLFO MATABAJOY, en contra de ALVARO CABRERA SALAS, MARIA ALEIDA ANACONA, KAREN VIVIANA CABRERA ANACONA y KAROLYN DAYANA CABRERA ANACONA, fue inadmitida por auto del 30 de junio pasado.

Ahora, la apoderada judicial del demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda, mismo que se autoriza ya que se dan las circunstancias previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

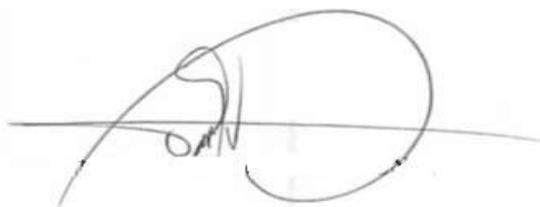
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ya referenciada.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ